

Monterrey, N.L., 2 de octubre de 2026.

Versión Estenográfica de la Sesión Pública de Resolución por videoconferencia de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Muy buenas tardes.

Siendo las 13 horas del día 2 de octubre de 2026, da inicio la sesión pública de resolución jurisdiccional de la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para lo cual le voy a pedir a la Secretaria General de Acuerdos verifique el *quórum* legal y dé cuenta de los asuntos listados para esta sesión pública.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Le informo que existe *quórum* para sesionar válidamente, toda vez que se encuentran presentes, además de usted, el Magistrado Sergio Díaz Rendón y la Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco, integrantes del Pleno de esta Sala Regional.

Los asuntos para analizar y resolver son un total de 16 medios de impugnación, todos de este año, con la clave de identificación, nombre de las partes, tal como consta en el aviso de sesión que ha sido debidamente publicado.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Muchas gracias.

Magistrada, Magistrado, a nuestra consideración la propuesta que hace la Secretaría del orden del día.

Si están por la afirmativa, sírvanse manifestarlo levantando su mano.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Presidenta, le informo que el orden del día ha sido aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: A continuación, le solicito a la Secretaria de Estudio y Cuenta, Helena Catalina Rodríguez Ruan, dar cuenta de los proyectos que somete al Pleno la Ponencia del Magistrado Sergio Díaz Rendón.

Secretaria de Estudio y Cuenta Helena Catalina Rodríguez Ruan: Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 109 de este año, mediante el cual se impugna la decisión del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León de desechar la demanda promovida en contra de la integración de la Mesa Directiva del Congreso Estatal.

El Tribunal local estimó no ser competente para conocer del asunto, por considerar que correspondía al ámbito parlamentario. Por su lado, la parte actora solicita revocar dicho acuerdo y ordenar al Tribunal local determinar que sí existe una indebida integración de la mesa directiva.

La Ponencia propone confirmar el acuerdo impugnado, porque tal como lo sostuvo la autoridad responsable, la composición del órgano parlamentario no trasciende al núcleo esencial de los derechos político-electorales de la parte actora, pues se relaciona con la organización, el funcionamiento y el desarrollo de los procedimientos internos del Congreso estatal.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 57 de este año, promovido por Morena, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, que desechó de plano la demanda promovida por el partido actor, al considerar que la firma no había sido plasmada de manera autógrafa.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone revocar la sentencia controvertida, al estimarse que aun cuando la demanda carece de firma autógrafa, el promovente asentó su firma en la volante emitida con motivo de su presentación, de cuyo contenido se advierte,

inequívocamente, su voluntad de interponer el juicio electoral contra el acuerdo del Comité Distrital Electoral 13 del Instituto Electoral local, mediante el cual se aprobaron los resultados de la elección de la diputación de dicho Distrito, con cabecera en Saltillo, Coahuila.

Lo anterior, porque el requisito previsto en el artículo 39, fracción IX de la Ley de Medios Local, también se satisface con la firma asentada en la volanta de recepción de la demanda, siempre que de su contenido se advierta, inequívocamente, la voluntad de promover el medio de impugnación, como ocurre en el presente caso.

Es la cuenta Magistraturas.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Muchas gracias.

Magistrada, Magistrado, ¿hay alguna intervención en estos proyectos?

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco: No, Presidenta. Gracias.

Magistrado Sergio Díaz Rendón: Sí, Presidenta, si me lo permite.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Adelante, Magistrado.

Magistrado Sergio Díaz Rendón: Gracias, Presidenta.

Bueno, pues como bien se ha dicho en la cuenta, en el JRC-57 de este año, propongo revocar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila que desechó la demanda de Morena relacionada con la elección de diputaciones en el Distrito Electoral 13 con cabecera en Saltillo.

El punto central de este proyecto consiste en determinar si estaba acreditada la voluntad del partido de promover el medio de impugnación.

En este caso el Tribunal local concluyó que la demanda carecía de firma autógrafa a esta conclusión arriba a partir de un dictamen o apoyándose

en un dictamen pericial que estableció que las firmas del escrito inicial y de su presentación habían sido incorporadas digitalmente.

Sin embargo, el Tribunal local omite valorar la volanta de recepción elaborada por el Comité Distrital al recibir la demanda en la que el representante de Morena sí asentó su firma autógrafa.

Este documento, la volanta como se le denomina, identifica al promovente, el medio de impugnación y la fecha y hora de su recepción y creo que la valoración, pues ya habíamos resuelto un caso similar en el cual concluimos que la valoración conjunta de la demanda permite advertir de manera inequívoca la voluntad de impugnar.

Como bien acabo de decir esta Sala Regional ya cuenta con un criterio sobre este tema.

Hace unas cuantas semanas al resolver el juicio de revisión constitucional electoral 26 del 2026 también se revocó una resolución del mismo Tribunal Electoral de Coahuila.

En esa ocasión sostuvimos que el requisito de firma autógrafa se satisface con la firma asentada en la volanta de recepción cuando de su contenido se advierte inequívocamente la voluntad de promover el medio de impugnación.

Ese criterio, el del JRC-26 de este año, estimo que resulta aplicable al presente caso y debió de haber sido considerado por el Tribunal local. Porque creo que un examen integral de toda la documentación habría permitido advertir que la voluntad de promover estaba plenamente acreditada, inclusive sin la necesidad de recurrir a un dictamen pericial sobre las firmas incorporadas a la demanda y a su escrito de presentación.

Al respecto, creo que las conclusiones de esa pericial no desvirtuaban la firma autógrafa contenida en la constancia de recepción. Y es importante destacar que la firma constituye o cumple una función esencial, dar certeza sobre quién promueve y sobre su voluntad de impugnar, y desde nuestra perspectiva o desde la perspectiva de mi Ponencia, esa función se encuentra ya satisfecha mediante una

constancia generada desde la presentación del juicio e incorporada al expediente.

Por estas razones es que yo propongo revocar la sentencia y ordenar al Tribunal local que dentro de un plazo de tres días emita una nueva determinación en la que tenga por cumplido ese requisito, y en caso de que no advierta ninguna otra causal de improcedencia, estudie los agravios correspondientes.

Creo que este criterio le da continuidad al que ya venía sosteniendo la Sala Monterrey y que desde la perspectiva del artículo 17 constitucional garantiza el acceso a la justicia, cuando la voluntad de impugnar está objetivamente acreditada.

Es cuanto, Presidenta.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Muchas gracias, Magistrado.

Si no hay ninguna otra intervención, le pido a la Secretaria General de Acuerdos tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Con su autorización.

Magistrado Sergio Díaz Rendón.

Magistrado Sergio Díaz Rendón: Con mis proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Gracias, Magistrado.

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco.

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco: A favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Gracias, Presidenta.

Presidenta, le informo que los asuntos se aprobaron por unanimidad.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 109 se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

En el juicio de revisión constitucional 57 se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución controvertida para los efectos precisados en el apartado correspondiente.

A continuación, le solicito al Secretario de Estudio y Cuenta Casto Guzmán, dé cuenta a este Pleno con los proyectos que hoy presento a su consideración.

Secretario de Estudio y Cuenta Casto Guzmán Vidal: Con autorización del Pleno.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía número 98 de este año, promovido en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en un procedimiento especial sancionador que determinó inexistente la infracción de la violencia política contra las mujeres en razón de género, que una regiduría atribuyó en su perjuicio a algunos de los integrantes de un ayuntamiento de dicho estado.

La Ponencia propone confirmar la resolución impugnada, porque el Tribunal local sí emitió pronunciamiento en cuanto al escrito presentado el 11 de marzo al ordenar al Instituto local, a través de su Dirección Jurídica, que lo analizara a fin de determinar con precisión cuáles hechos guardaban relación con los expedientes que la denunciante

señaló expresamente o bien, con diversos procedimientos ya instaurados y, en su caso, realizara las diligencias pertinentes, además de advertir que constituían planteamientos novedosos; la autoridad administrativa debería darles el trámite correspondiente mediante la instauración de un procedimiento independiente, lo cual sí atendió, y el resto de los agravios son ineficaces por no combatir frontalmente las consideraciones que sustentan la sentencia controvertida.

Además, ante la noticia de hechos posiblemente constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, a partir de lo señalado por la denunciante en su escrito de demanda, se propone dar vista al Instituto local a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo procedente.

Ahora, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 110 de este año, promovido por la Asociación Civil Guía Nacional Indígena Originaria de Guanajuato, contra la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, que confirmó la negativa de registrarla como partido político local.

La Ponencia propone revocar, en lo que fue materia de impugnación, al considerar que la controversia debió resolverse conforme al parámetro de facilitación y perspectiva intercultural previamente fijado por esta Sala Regional.

En el primer tema, respecto de las Asambleas Municipales de Santa Catarina y San Luis de la Paz, si bien no se acreditó la aprobación de los documentos básicos, la organización solicitó oportunamente celebrarlas nuevamente, y los lineamientos no prohíben su reposición íntegra y verificable.

En el segundo tema, en cuanto a la designación de la Secretaría de Organización, aunque su elección era obligatoria, la omisión no constituía una causa automática e insubsanable para negar definitivamente el registro.

Por tanto, se propone permitir la nueva celebración de las dos Asambleas Municipales y ordenar una Asamblea Estatal de cumplimiento para elegir el cargo pendiente.

Posteriormente, el Instituto Electoral deberá verificar los requisitos y emitir una nueva resolución.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio general 57 de este año, promovido por Francisco Esquivel Garza, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el procedimiento ordinario sancionador POS-78/2026, en el que se determinó la existencia de la infracción a los lineamientos para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.

La Ponencia propone confirmar la resolución impugnada al resultar infundados e ineficaces los planteamientos realizados por el actor, lo anterior porque el Tribunal local valoró la inspección de la imagen denunciada en conjunto con las diversas documentales aportadas al procedimiento para determinar la minoría de edad de las personas involucradas.

Además, fue correcto el estudio realizado por la responsable respecto de la aplicación de la tesis 40/2024 de la Sala Superior, al determinar que la publicación en materia de queja sucedió cuando las personas eran menores de edad.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Muchas gracias.

Magistrada, Magistrado, solicito manifiesten si hay alguna intervención en estos asuntos.

Magistrado Sergio Díaz Rendón: No, Presidenta. Gracias.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: ¿Alguna intervención?

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco: (...) Tampoco, Presidenta. Gracias.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Si me lo permiten, a mí me gustaría. ¿Perdón?

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco: Perdón, Presidenta. Nada más en el juicio de la ciudadanía 98.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Ah, okey.

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco: Pero, si gusta ir después de usted, como usted me lo indique.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: No, adelante, Magistrada.

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco: Gracias. Muy brevemente, Presidenta, y con total respeto a la propuesta presentada, expresaría que votaría en contra de ella, considerando que es un asunto que se discutió hace dos semanas y que inicialmente fue turnado a mi ponencia.

En ese entonces, en la discusión de la sesión pública del 17 de septiembre, lo que proponía era revocar la resolución impugnada al acreditarse que en el expediente del procedimiento sancionador que estábamos revisando no existía un pronunciamiento sobre una constancia, una promoción o un escrito que la denunciante o en su calidad de denunciante, la ahora actora había presentado el 11 de marzo.

En ese sentido, congruente con lo que expresé en ocasión de esa sesión pública de este Pleno, es que en esta ocasión me apartaría la propuesta presentada.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Muchas gracias, Magistrada.

Yo me voy a permitir intervenir en mi propio asunto, en el 110, para hacer unas puntualizaciones que estimo pertinentes en este juicio de la ciudadanía.

Sin repetir lo que ya se dijo en la cuenta, solamente quiero destacar que la propuesta no exime a la asociación civil Guía Nacional Indígena,

originaria de Guanajuato, del cumplimiento de los requisitos legales ni le concede directamente el registro.

Lo que se propone es reconocer que las dos irregularidades advertidas y que fueron consideradas para negarle el registro, todavía podían corregirse mediante actuaciones verificables por la autoridad electoral.

En el primer tema, respecto a las asambleas municipales, existe un dato que me parece decisivo, la organización sí solicitó celebrar nuevamente las reuniones de Santa Catarina y San Luis de la Paz, cuando todavía se encontraba vigente el plazo para llevarlas a cabo.

En el segundo tema, en cuanto a la designación de la Secretaría de Organización, ciertamente existía la obligación de elegir a su titular, sin embargo, la falta de ese nombramiento no conducía a la negativa definitiva del registro.

La propuesta parte entonces del deber de juzgar con perspectiva intercultural y ello exigía brindar a la organización una oportunidad real y razonable para corregir las irregularidades subsanables, especialmente porque había acreditado un número de afiliaciones superior al exigido y había manifestado oportunamente su voluntad de continuar con el procedimiento.

Considero que este tipo de decisiones son positivas porque convierten los principios constitucionales en acciones concretas. Juzgar con perspectiva intercultural no puede limitarse a reconocer en abstracto los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

Debe traducirse en medidas que eliminen barreras, abran cauces institucionales y permitan que su participación política sea verdaderamente posible.

La propuesta del proyecto que les presento garantiza que una organización indígena pueda, en condiciones reales de igualdad, ser escuchada y contar con una vía efectiva para participar en la vida pública.

La voz a las comunidades implica algo más que permitirles presentar una solicitud. Significa asegurar que sus planteamientos sean

comprendidos, que las irregularidades reparables no cierren definitivamente el procedimiento y que las instituciones generen condiciones para que puedan decidir, organizarse y participar sin perder su identidad cultural.

Por estas razones es que el proyecto se presenta en los términos que fue traído hoy a este Pleno.

Muchas gracias.

Si no hay ninguna otra intervención sobre estos proyectos, le pediría a la Secretaría General de Acuerdos tome la votación que corresponde.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Con gusto, Presidenta.

Magistrado Sergio Díaz Rendón.

Magistrado Sergio Díaz Rendón: A favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Gracias, Magistrado.

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco.

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco: A favor del juicio de ciudadanía 110 y del juicio general 57; y en contra del diverso juicio de la ciudadanía 98 en el cual, conforme lo anuncié en mi intervención, emitiría un voto particular.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Gracias.

Presidenta, le informo que el juicio de la ciudadanía 98 fue aprobado por mayoría, con el voto en contra de la Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco, quien anuncia la emisión de un voto particular.

Los restantes asuntos se aprobaron por unanimidad.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Muchas gracias. Y, en consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 98 se resuelve.

Primero. - Se confirma la resolución impugnada.

Segundo. - Se ordena remitir copia certificada del escrito de demanda y anexos, así como los originales de los dos escritos recibidos en esta Sala Regional el 22 de septiembre al Instituto Estatal Electoral de Participación Ciudadana de Nuevo León, para que proceda en los términos precisados en los apartados 4.4 y 4.5 del fallo.

Tercero. - Las medidas de protección otorgadas por esta Sala Regional mediante acuerdo plenario del 9 de septiembre tendrán vigencia hasta en tanto la autoridad administrativa electoral determine lo conducente sobre las mismas.

En el diverso juicio de la ciudadanía 110 se resuelve:

Único. - Se revoca en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato y, consecuentemente, el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la referida entidad para los efectos precisados.

En el diverso juicio general 57 se resuelve:

Único. - Se confirma la resolución impugnada.

A continuación, le solicito a la Secretaria de Estudio y Cuenta, Nancy Elizabeth Rodríguez Flores, dar cuenta de los proyectos que hoy trae a este Pleno la Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco.

Secretaria de Estudio y Cuenta Nancy Elizabeth Rodríguez Flores:
Con autorización del Pleno.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de la ciudadanía 94 y 100 de este año, promovidos por diversas personas en su carácter de militantes e integrantes del Consejo Político Electoral y de la Dirección Ejecutiva Estatal del Partido de la Revolución Democrática Zacatecas, en contra de la resolución del Tribunal Electoral de esa entidad federativa, en la que se revocó la diversa emitida por el Instituto Electoral local, que había declarado la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al Estatuto de dicho partido, así como la integración de sus órganos internos.

Previa propuesta de acumulación, la Ponencia propone modificar la resolución controvertida, al considerar que, si bien fue correcto que se revocara la determinación del Instituto local porque la falta de firma de las personas facultadas por la normativa interna era un elemento relevante para valorar la eficacia de las constancias que le fueron remitidas a la autoridad administrativa electoral.

Esas deficiencias formales no permitían concluir por sí mismas que la documentación opuesta aportada ante el Tribunal local reflejara necesariamente la voluntad colectiva del Décimo Primer Consejo Político Estatal del partido, pues existían versiones contrapuestas respecto de una misma sesión que exigía una nueva verificación administrativa integral.

De ahí el sentido de la propuesta, a fin de que el Instituto local emita una nueva resolución en la que, conforme a sus atribuciones, valore integralmente las constancias relacionadas con el Segundo Pleno Extraordinario del Consejo Estatal celebrado el 30 de marzo, tanto las que fueron presentadas durante el procedimiento administrativo, como las aportadas ante el Tribunal local, y determine si son suficientes para acreditar las decisiones efectivamente aportadas por el órgano partidista.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 107 de este año, promovido por Mayra Rocío Ojeda Chávez en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, que confirmó la determinación de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en la que se declaró inexistente la violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuida al Comité Ejecutivo Nacional por la designación

provisional de una persona distinta a la actora para ocupar la presidencia del Comité Directivo Estatal de la referida entidad.

La Ponencia propone revocar la resolución impugnada, ya que se considera que el Tribunal responsable no motivó debidamente su decisión, porque para determinar la inexistencia de violencia de género, se basó en el hecho de que la actora había conservado sus percepciones económicas y el cargo que ostentaba como Secretaria General, así como que, posteriormente, accedió a la presidencia del citado órgano partidista.

Se considera que, al haberlo hecho así, dejó de examinar de manera completa, exhaustiva y contextual el derecho partidista que alegó restringido, la incidencia de su maternidad, la justificación y duración de la medida, ni las alternativas planteadas y los elementos probatorios relevantes.

Es la cuenta Magistradas, Magistrado.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Muchas gracias.

Está a nuestra consideración la cuenta rendida.

¿Hay alguna intervención?

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco: Sí, Presidenta, si me lo permite, en el juicio de la ciudadanía 107.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Adelante, Magistrada.

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco: Gracias, por las temáticas que se involucran en este asunto, quisiera brindar las razones que justifican la propuesta que esta tarde, en calidad de ponente, someto a consideración del Pleno en el sentido de revocar la resolución impugnada.

El origen de la controversia radica, fundamentalmente, en la comisión de actos de violencia política de género en perjuicio de la promovente,

en su calidad de secretaria general del Comité Directivo Estatal del PRI en Tamaulipas en el año 2022.

Como se puede observar, no es un asunto nuevo, no es un asunto reciente. La *litis* data de hace ya casi cuatro años y se origina con motivo de la renuncia de quien fuese en ese entonces presidente de dicho órgano de dirigencia estatal, lo que motivaba la designación de quien de manera provisional desempeñaría la presidencia, hasta en tanto se eligiera a quien supliría permanentemente este cargo.

La actora señala que, al momento de los hechos, dado el cargo que ostentaba como secretaria general, de forma natural se imponía que fuese ella quien asumiera la presidencia con carácter provisional, pero que esto no ocurrió. Y no ocurrió derivado de que, casi de manera simultánea en que se presentara la renuncia, afirma que hizo del conocimiento del partido que gozaría de licencia médica por maternidad y presentó el documento que así lo acreditaba con una duración de 84 días. Siendo, finalmente, el Comité Ejecutivo Nacional del PRI, el CEN, quien determinaría que quien debía ser nombrado como presidente provisional fuese una persona distinta, un varón.

A lo largo de la cadena impugnativa que se nos presenta, considerando que se trata de un conflicto partidista en su origen, la controversia se ventiló en la Comisión de Justicia del PRI y, posteriormente, ante el Tribunal Electoral de Tamaulipas.

Es la decisión de este último, del Tribunal Estatal, de declarar la inexistencia de violencia política de género la que revisamos en la instancia federal.

Para la de la voz, a partir de una revisión integral de las constancias que integran el expediente y de la propia resolución local, lo que se advierte es que el Tribunal responsable no motivó debidamente su decisión.

Recordemos que en 2020 tuvo lugar un bloque de reformas a distintos ordenamientos, abordando con una visión transversal la problemática que constituye la violencia política en razón de género, estableciéndose supuestos específicos que constituyen el tipo de violencia política, los sujetos y las sanciones aplicables.

Y es conforme a este nuevo diseño o ya no tan nuevo, que para la de la voz se debe verificar si en cada caso con las pruebas existentes y bajo una perspectiva de género, se actualiza o no la infracción, si se actualiza o no violencia política de género en los términos descritos por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia o la LEGIPE, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y a la luz desde luego de la jurisprudencia 21 de 2018 de este Tribunal Electoral de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”.

Dicho esto, y a fin de aterrizar el punto toral de mi intervención, lo que advertimos como Ponencia es que la falta en que incurre el Tribunal Electoral de Tamaulipas es que no motivó suficientemente la inexistencia de VPG, de violencia política de género, al omitir el estudio integral de la posible restricción de los derechos partidistas de la actora con motivo de su maternidad.

Como bien se señaló en la cuenta, la autoridad responsable sustentó la conclusión de inexistencia de violencia de género principalmente en la conservación de las percepciones económicas y del cargo que la promovente ostentaba como Secretaria General, así como en su posterior acceso a la Presidencia del referido órgano partidista, sin examinar de manera completa, exhaustiva y contextual el derecho partidista que alegó restringir.

El Tribunal de Tamaulipas tampoco analizó como correspondía la incidencia de su maternidad, la justificación y duración de la medida empleada ni las alternativas planteadas y los elementos probatorios relevantes.

Sostengo lo anterior a partir de lo manifestado por la actora en cuanto que, a la par de presentar la licencia médica por maternidad desde el 6 de diciembre de 2022, manifestó que era su deseo continuar en el cargo bajo la modalidad virtual o remota, sin que este planteamiento fuese examinado por el Tribunal responsable.

Incluso advertimos que tampoco se exploró si era jurídicamente viable que, conforme la normativa interna, la normativa partidista, la ausencia temporal y justificada de la promovente con motivo de su maternidad, fuese cubierta por otra persona integrante del propio Comité Directivo

Estatad, concretamente de quien se desempeñaba, en ese entonces, como Secretario de Organización.

Descartándose que fuese sólo por el hecho de mediar una licencia médica, era en automático necesario que la designación realizada por el órgano nacional recayera en una tercera persona para ejercer la presidencia, bajo la única justificación o exigencia de disponibilidad plena y liderazgo activo.

Por último, otro de los vicios de la resolución que revisamos es la falta de examen suficiente y debido de la duración y efectos de la designación realizada por el órgano nacional.

En mi convicción jurídica lo que detectamos es que faltó comparar las fechas y condiciones de la licencia médica con el inicio y la terminación de la designación, así como examinar si el acuerdo del propio CEN estableció un plazo o una condición de conclusión y si la duración efectiva guardó relación con la necesidad invocada.

Aun cuando estaba llamado en Tribunal local a explicar la relevancia de esa secuencia y distinguir la terminación por renuncia de quien fue designado presidente provisional por la dirigencia nacional del eventual vencimiento de la licencia médica, al descartarse en la revisión que realizamos la concomitancia entre la conclusión de ésta y la asunción del actor al cargo al que aspiraba, pues aun cuando el descanso obligatorio después del parto protege a las mujeres frente a la exigencia de trabajar, no implica para nada en absoluto privarlas de sus derechos político-electorales ni de oportunidades de ejercer un puesto de liderazgo político sólo por ese hecho.

De ahí que, compañeros Magistrados la propuesta sea revocar la resolución a fin de que el Tribunal Electoral de Tamaulipas emita una nueva sentencia en la que, sin prejuzgar desde luego en esta Sala, sobre la acreditación de la falta de violencia política de género, se analicen los aspectos que se omitieron con perspectiva de género y funde y motive debidamente su decisión.

Sería cuánto.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Muchas gracias, Magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Sergio Díaz Rendón: No, Magistrada, gracias.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Al no haber más intervenciones, señora Secretaria General de Acuerdos tome la votación sobre estos asuntos.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Con su autorización.

Magistrado Sergio Díaz Rendón.

Magistrado Sergio Díaz Rendón: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Gracias, Magistrado.

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco.

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco: De acuerdo con mis consultas.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: De acuerdo con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Gracias.

Presidenta, le informo que los asuntos se aprobaron por unanimidad.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 94 y 100 se resuelve:

Primero. - Se acumulan los juicios.

Segundo. - Se tiene por no presentado el escrito de tercero interesado de Lisandro David Carrillo Félix y José Eduardo Zamora Acevedo.

Tercero. - Se modifica la resolución impugnada para los efectos precisados en el fallo.

En cuanto al juicio de la ciudadanía 107 se resuelve:

Único. - Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en el fallo.

Secretaria General de Acuerdos, enseguida denos cuenta con los proyectos de los cuales se propone su improcedencia.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Con su autorización, Magistraturas.

Doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 111, promovido para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, en la cual decidió, esencialmente, que la consecuencia jurídica prevista en el artículo 32 de la Ley Orgánica comprende el periodo ordinario de sesiones iniciado el 1º de septiembre, motivo por el cual el ejercicio del cargo de la diputación suplente subsiste durante dicho periodo y hasta en tanto el acuerdo de incorporación no sea revocado o modificado por el Congreso local o por una autoridad jurisdiccional electoral competente.

En el proyecto se propone sobreseer en el juicio, toda vez que la resolución que se controvierte dejó de surtir efectos jurídicos, por motivo de lo decidido el 30 de septiembre del año en curso por la Sala Superior en el recurso de reconsideración 364 de 2026.

Ahora, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 112, promovido para controvertir las resoluciones dictadas por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en las que se revocó la resolución del Consejo General del Instituto Electoral local, que declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al Estatuto del

Partido de la Revolución Democrática en esa entidad, así como la integración de los órganos internos, y desechó los juicios promovidos por diversas consejerías y personas integrantes de órganos partidistas del citado partido, por los que contrvirtieron la omisión de ser convocados a la sesión del Onceavo Consejo Estatal de dicha institución política, en la que se aprobó la sustitución de la presidencia de la mesa directiva, así como la autorización para valorar posibles alianzas para el Proceso Electoral 2026-2027.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda por presentarse fuera del plazo legal de cuatro días establecido para ello, por lo que resulta extemporáneo.

Finalmente, doy cuenta con los juicios de revisión constitucional electoral 53, 61, 64, 73, 65 y 67, promovidos para controvertir las resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, en las que, entre otras cuestiones, confirmó la declaración de validez de la elección de diputaciones locales de mayoría relativa en diversos distritos y la expedición de las constancias de mayoría a la fórmula postulada por la Coalición Alianza Ciudadana por la Seguridad.

En el juicio de revisión constitucional 53 se propone desechar de plano la demanda porque incumple con el requisito especial de procedencia consistente en que la impugnación sea determinante para el resultado en el cómputo de la elección.

En el juicio de revisión 61 se propone sobreseer en el juicio al incumplirse el requisito especial de determinancia, pues los planteamientos del partido actor no se relacionan con una irregularidad concreta previamente identificada en la votación o en el cómputo del Distrito Electoral 02 cuya corrección pudiera modificar el número de votos que obtuvo, sino que la hace consistir en la posible variación conforme al resultado de la apertura de paquetes electorales.

En los juicios de revisión constitucional electoral 64 y 73, previa acumulación, se propone sobreseer en los juicios al haber quedado sin materia ya que, esta Sala al resolver el diverso juicio de revisión constitucional electoral 57 revocó la sentencia del Tribunal local por lo que el acto impugnado en los presentes juicios quedó insubsistente.

En el juicio de revisión constitucional 65 se propone sobreseer en el juicio porque incumple con el requisito especial de procedencia consistente en que la impugnación sea determinante para el resultado en el cómputo de la elección.

Y en el juicio de revisión constitucional electoral 67 se propone sobreseer en el juicio al incumplirse el requisito especial de determinancia ya que, los planteamientos del partido actor no son de la entidad suficiente para modificar o alterar significativamente el resultado de la elección.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Gracias, Secretaria.

A nuestra consideración las cuentas rendidas.

¿Habrá alguna intervención?

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco: Ninguna Presidenta, gracias.

Magistrado Sergio Díaz Rendón: No Presidenta, gracias.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: En consecuencia, tome la votación sobre estos asuntos, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Con gusto, Presidenta.

Magistrado Sergio Díaz Rendón.

Magistrado Sergio Díaz Rendón: A favor de las propuestas de desechamiento.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Gracias, Magistrado.

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco.

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco: De acuerdo con las improcedencias.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: De acuerdo con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Gracias, Presidenta.

Presidenta le informó que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 111, así como en los juicios de revisión constitucional electoral 61, 64 y 73 acumulados, 65 y 67, se resuelve en cada uno de ellos:

Único.- Se sobresee en el juicio.

Finalmente, en el juicio de la ciudadanía 112, así como en el juicio de revisión constitucional electoral 53, se resuelve, en cada uno de ellos:

Único. - Se desecha de plano la demanda.

Magistrada, Magistrado, toda vez que hemos agotado el orden del día y la resolución de los asuntos listados para esta sesión pública, siendo las 13 horas con 38 minutos del día de su fecha, se da por terminada la misma.

Muchas gracias y buenas tardes.